



Radicado: **080013153009202000207-00**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE**
Demandado: **JUZGADOS VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes doce (12) enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'401.211 expedida en Bello (Antioquia) contra los JUZGADOS VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DAVID O. ROCA ROMERO quien haga sus veces; TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y el señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo rad-2019-00129-00, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL y a la VIDA DIGNA, vulnerados por los accionados.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de diciembre de 2020, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a los accionados, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son: "1. El día 10 de julio de 2019, JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dio trámite correspondiente a la presente demanda ejecutiva. 2. Demanda que fue impetrada por el señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, contra mi representado LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYAVE. 3. Este juzgado de origen, denota en el expediente que el abogado, de la parte demandante, en las pretensiones solicita los siguientes valores: 24 FACTURAS DE ELECTRICARIBE: \$1'538. 540.00; SALDO ELECTRICARIBE: \$608. 009.00; FACTURAS ACUMULADAS GAS NATURAL: \$288. 471.00; TOTAL: 2'436. 020.00 M/L. 4. En el informe secretarial este juzgado de origen, revisada la demanda, no se observa que la parte demandante, haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley. 5. Por lo tanto, que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, con relación al valor antes descrito. 6. En el resuelve ordena, este despacho de origen, No librar mandamiento de pago en contra de LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE, en favor de HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 2.436.020) por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva. 7. En el segundo (02) ítem este juzgado de origen, libra mandamiento de pago en favor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, contra LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE, por la suma de: a) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) MONEDA LEGAL, por concepto de contrato de arrendamiento correspondiente a saldo canon del mes de marzo de 2016. b) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) MONEDA LEGAL, por concepto de contrato de arrendamiento correspondiente a saldo canon del mes de abril de 2016. c) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) MONEDA LEGAL, por concepto de contrato de arrendamiento correspondiente a saldo canon del mes de mayo de 2016. d) por los intereses moratorios liquidados, desde que se hizo exigible la obligación,

hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del código de comercio. 8. Mi prohijado el día 21 de mayo de 2020, solicito ante la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., certificado de informe de nóminas. 9. Los periodos relacionados en el informe de nómina son: 20200519, 20200520; 20200414; 202004V1; 202000415; 2020041004L1; 20200416; 20200417; 202004V2. 10. La empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., ha descontado y transferido de manera oportuna, al juzgado el valor total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.949.544.00) MONEDA LEGAL desde el año 2019 a la fecha, a favor del titular del proceso de embargo el señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA. 11. Mi representado el día 29 de mayo de 2020, solicito una relación de títulos ante el BANCO AGRARIO COLOMBIANO (ver anexos). 12. En el reporte de clientes consultado en depósitos del BANCO AGRARIO COLOMBIANO, se refleja el valor total de títulos, que le han sido entregado al señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, por un monto CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (5.173.374.00) MONEDA LEGAL. 13. El día 06 de marzo de 2020, se radico memorial, ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE CIVIL MUNICIPAL, solicitando reconocer personería jurídica, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. 14. Este despacho judicial, en respuesta del memorial 06 de marzo de 2019, solo hasta el día 04 de agosto de 2020, reconoció personería jurídica y remitió un auto del día 24 de julio de 2019, donde se abstiene de decretar la terminación del proceso, manifestando que mi prohijado, no ha cumplido con la carga procesal. 15. Es algo contradictorio lo que manifiesta este juzgado, ya que el mismo JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, en el resuelve ordeno en el ítem # 01 no librar mandamiento de pago en contra de LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYA, por la suma \$ 2.436.020 por concepto de facturas correspondientes a servicios públicos. 16. El JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, solo ordeno librar mandamiento ejecutivo de pago. Por concepto de canon de arrendamiento, del mes de marzo \$ 250.000, abril \$450.000 y \$ 450.000 mayo de 2016 para un total \$ 1.150.000. 17. El JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, hasta la fecha, le han descontado a mi mandante, la suma CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO (\$ 5.173.374) y aún siguen descontando su sueldo todas las quincenas. 18. Mi representado se le está violando, su derecho fundamental constitucional, MINIMO VITAL, por este despacho judicial, al no ordenar, la terminación de este proceso ejecutivo de mínima cuantía y levantamiento de medidas cautelares. 19. Ya que el sueldo, de mi prohijado, se está viendo desmejorado, al momento que la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., descuenta quincenalmente la cuota de embargo y lo transfiere de manera oportuna al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. 20. Muy a pesar que, ya que fueron cancelados, en su totalidad el capital y los referidos intereses de este proceso de embargo, en favor del señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, el juzgado de ejecución, sigue descontando los títulos judiciales, de manera arbitraria. 21. El abogado de la contra parte, le manifestó a mi prohijado, que todavía se encontraba con la deuda pendiente, y por tal motivo le concertó una cita en su oficina. 22. El abogado le propuso a mi mandante, para llegar a un arreglo, pero con la condición, que tenía que cancelarle la suma de \$ 4.000.000 y posteriormente el solicitaría al juzgado, la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y desembargo. 23. Donde es totalmente absurdo, ya que mi mandante le han descontado de su nómina un total de \$ 5.173.374, hasta la fecha, como se encuentra acreditado, en las relaciones de depositos judiciales bancos agrarios y en la certificación de pago de nómina que emitió la empresa. 24. Este juzgado de ejecución, está descontando unos títulos valores, en favor del señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, donde quedó demostrado y probado, por el juzgado de origen, que la parte demandante haya cancelado las referidas facturas de servicio público, por un monto \$ 2'436.020.00. 25. Mi mandante se encuentra desesperado y deprimido, ya que todas las quincenas el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, le sigue descontado de su nómina, los títulos judiciales, en favor al señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA. 6. A mi representado se le están violando ostensiblemente, sus derechos fundamentales constitucionales, al MINIMO VITAL, ya que se le ha desmejorando su salario básico y en consecuencia de esto, su calidad de vida no es la misma, para él y su núcleo familiar. 27. Mi mandante manifiesta, que su sueldo embargado,

constituían su única fuente de ingreso, y viéndose privado de ellos, no cuenta con el dinero suficiente para garantizar su mínimo vital.”

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS

El accionado JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó: “..... Sea lo primero indicar que en efecto ante este despacho judicial curso acción Ejecutiva radicada bajo el consecutivo No. 08001-41-89-021-2019-00129-00, seguida por HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA contra LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYAVE, causa dentro de la cual luego de verificarse los requisitos legales se libró orden de pago mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, misma fecha en la que se decretaron las medidas de embargo solicitadas. Seguidamente este despacho mediante auto de fecha agosto 26 de 2019 dicto orden seguir adelante con la ejecución luego de verificar que el demandado LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYAVE se notificó personalmente de la demanda y del mandamiento de pago, dejando vencer el traslado de la demanda sin proponer excepciones. Por auto de fecha 06 septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. El 04 de octubre de 2019 con oficio No. 3248 se remitió al centro de servicios de los Juzgado de Ejecución Civil para su reparto ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Que, en razón a ello, para este despacho es imposible hacer mayor referencia a las actuaciones adelantadas en el expediente, por cuanto en este momento no se tiene la custodia del mismo, siendo necesario precisar que cada una de las decisiones en su oportunidad se adoptaron atendiendo los derechos que le asistían a las partes y los lineamientos propios del debido proceso. En todo caso, se debe precisar que los hechos que son objeto de censura por parte del extremo accionante no están relacionados con la actuación que adelantara esta unidad judicial sino que se encuentran íntimamente relacionadas con las decisiones que se han tomado con posterioridad al inicio del trámite de ejecución, más propiamente con el trámite de terminación del proceso por pago con los depósitos judiciales que le han sido descontados al demandado, de tal manera que no existe mérito alguno para que se adopte determinación en contra de este despacho. Razones estas por las cuales, me permito en esta oportunidad solicitar abstenerse de emitir orden alguna en contra de este despacho, al no estar los hechos fundamento de la acción relacionadas con la actividad judicial que en su oportunidad desarrollara este juzgado.”

Por su parte el accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, compareció al trámite y manifestó: “En atención a su requerimiento, me permito hacerle saber a esa Agencia Judicial en primer lugar, que dentro del proceso radicado bajo el número 2019 - 00129 seguido por HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA, contra LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYAVE, y proveniente del Juzgado 21º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la parte ejecutante no ha presentado la respectiva liquidación del crédito, y, en consecuencia, tampoco han sido entregados depósitos judiciales a favor de aquella. Del mismo modo, el ejecutado tampoco ha presentado dicha liquidación del crédito por lo cual, mediante la presente Acción Constitucional, busca sustraerse de la carga procesal de presentar aquella, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "(...) TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).” Por lo anterior, mediante Auto de fecha 10 de diciembre del 2020, notificado por Estado No. 115 de la fecha, de los cuales remito copia junto con la presente contestación, el Despacho se abstuvo de ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal contenida en la norma antes expuesta. Anexos: Proceso No. 2019-00129; Auto de fecha 10 de diciembre del 2020 y Captura de Pantalla TYBA.”

Por su parte el vinculado señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 201900129-00, no compareció al trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de los Jueces VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA; TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y del señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 201900129-00, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL y a la VIDA DIGNA.

PRETENSIONES

Solicita el actor se amparen sus Derechos Fundamentales al MINIMO VITAL y a la VIDA DIGNA y en consecuencia se ordene al entutelado que debe cesar en la violación de los mismos y ordenar la entrega del remanente.

PRUEBAS

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Informe secretarial JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
2. Relación de los títulos valores Banco Agrario de Colombia.
3. Memorial 06 de marzo de 2020.
4. Memorial 06 de julio de 2020.
5. Certificado de nómina PQP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como*

en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.)

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con *“la tasación material de su trabajo.”*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia.

Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada por el señor LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE, da cuenta que le fue iniciado proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, en el que a la fecha le han descontado la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO (\$ 5.173.374) y aún siguen descontando su sueldo todas las quincenas. Que solicito la terminación del proceso por pago de la obligación, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Es del caso mencionar que el Juzgado accionado al momento de contestar los hechos de la tutela remite el proceso debidamente digitalizado y en el mismo se observa que el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020 resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el hoy accionante y lo requirió para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P., lo cual hasta el momento de presentar esta acción de tutela el accionado no ha cumplido.

En efecto, señala la norma en cuestión lo siguiente: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De lo antes relacionado encuentra este Despacho que el Juzgado accionado ha dado trámite a las peticiones presentadas por el accionante y que si no ha ordenado la terminación del proceso es porque no ha dado cumplimiento a su carga procesal, ni al requerimiento que le hiciera el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y la accionada COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION no ha cumplido con el requerimiento que le hiciera el Juzgado accionado mediante auto del 24 de Julio de 2020.

Por otra parte, quiere el Despacho aclarar al accionante que mediante el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente solicitud es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con los medios de defensa que establece el código general del proceso para lograr el adelantamiento de las actuaciones propias del proceso y no utilizar la Acción de Tutela como escenario para lograr tal cometido.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER por improcedente la presente ACCION DE TUTELA instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ENRIQUE ARANGO ARROYABE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8'401.211 expedida en Bello (Antioquia) contra los JUZGADOS VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. DAVID O. ROCA ROMERO quien haga sus veces; TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y el señor HERNAN GREGORIO RODRIGUEZ VILLA en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo rad-2019-00129-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef794cdee16e9b9ce27c928bd22d449ecd38ecf8eb3940a95d9f18767a6547**

Documento generado en 13/01/2021 10:01:59 a.m.